

BOLETIN OFICIAL BALEAR

(extraordinario,)

correspondiente al día 5 de noviembre de 1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 22 del mes actual se halla inserto el Real decreto de 21 del propio mes relativo á la suscripción pública para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, cuyo tenor y el de la circular de la Dirección general del Tesoro público de 23 del citado mes en la que se prescriben reglas para llevar á cumplimiento dicho Real decreto son como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los espresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determine.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que correspondiera á su pedido, y

en este caso lo que esceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que correspondiera al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Circular.—En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscripción pública en todo el reino para llevar á efecto la negociación de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripción, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el espresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operación y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Ademas, en el Boletín oficial del día 3 de Noviembre próximo, si este se publica todos los días, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicación del periódico diere derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el día siguiente se abre la suscripción y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecución de este importante servicio, deberán atenderse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.º En los primeros cinco días, ó sea del 4 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripción.

2.º Todos los días dará V. S. aviso por telégrafo á esta Dirección de las suscripciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo día, se verifique también por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá excusarse aun cuando no haya habido ninguna suscripción.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de _____ y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el se-

llo de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.º Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten, por orden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripción que se faciliten á los interesados se estampará el número de orden que corresponda á cada uno en el registro.

4.º Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalización: primero, los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido; segundo, las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Dirección general de la Deuda; y tercero, los libramientos espeditos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instrucción. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto espresado, es necesario que la cantidad que representen, no esceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.º Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipación, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicación á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emisión de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al art. 5.º del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de Enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicación á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoración del producto de la negociación de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de Octubre de 1867.—Intereses vencidos en 31 de Diciembre del espresado año.»

6.º La misma aplicación se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.º del Real decreto de 21 del corriente.

7.º Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscriptores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se espidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confección, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripción, y por medio de la correspondiente data con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones

del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emisión autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último negociados.»

La Dirección general de mi cargo, espera del acreditado celo de V. S. que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atención que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que se promete; sirviéndose V. S. avisar desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1867.—José González Breto.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la suscripción, haciendo presente que las facturas impresas para este objeto obrarán en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Se advierte que en el día de mañana se abre la suscripción y que continuará abierta en los sucesivos hasta el nueve inclusive, en que se cerrará definitivamente. Palma 3 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Para facilitar la suscripción á los billetes hipotecarios y como aclaración á la regla 4.ª de la circular del 23, publique V. en el Boletín oficial y periódicos lo siguiente.—«Los resguardos de la caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y carpetas de cupones devueltas por la Dirección de la Deuda, son admisibles en pago de billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor de lo que corresponda al veinte por ciento que desde luego ha de satisfacerse para tomar parte en la suscripción. Por la cantidad que escedan dichos documentos, la Tesorería dará carta de pago á los interesados y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos conforme al art. 7.º del Real Decreto de 21 del mes último.» Preven- ga V. á esas oficinas que en el caso á que se refiere ese anuncio deben practicar simultáneamente las operaciones siguientes. 1.º Formalización de los Depósitos vencidos y pago de los libramientos y carpetas de cupones. 2.º Ingreso del importe del veinte por ciento del valor nominal de los billetes que deseen tomar los interesados y la carta de pago se unirá al pedido. Y 3.º Ingreso de la cantidad que escedan los espresados documentos como anticipación reintegrable y la carta de pago que facilitará la Tesorería al interesado, se admitirá en su día por el anticipo de los plazos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, conocimiento de las personas á quienes interese y demás efectos. Palma 2 Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

BOLETIN OFICIAL BALIAR

(Estrordinario)

Correspondiente al día 3 de noviembre de 1887.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES

Madrid. — En la Gaceta de Madrid del día 29 del mes actual se halla inserto el Real decreto de 21 del propio mes relativo á la suscripción pública para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales de billetes hipotecarios del Banco de España, cuyo tenor y el de la circular de la Dirección general del Tesoro público de 23 del mismo mes en la que se prescriben reglas para llevar á cumplimiento dicho Real decreto son como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto. — En vista de las razones que me han expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales de billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de la ley de 10 de mayo de 1887, y del convenio con dicho Banco de 18 de mayo de 1887, en virtud del cual se crearon en dicho Banco de España, en billetes hipotecarios del Banco de España, en virtud de la ley de 10 de mayo de 1887, un millón de escudos nominales de billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de la ley de 10 de mayo de 1887, y del convenio con dicho Banco de 18 de mayo de 1887.

Artículo 2.º. El que pida á que se creen en el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 50 por 100 de su valor nominal, ó sea á 50 escudos cada billete de 200.

Artículo 3.º. La suscripción se abrirá el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público, en Madrid, y en las capitales de provincia, excepto la de las Islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Artículo 4.º. Los billetes se darán cuando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañado de la garantía de la Tesorería central de la respectiva provincia de provincia que acredite haber satisfecho 50 por 100 del valor nominal de los billetes que pide, y el importe de pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Artículo 5.º. El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo pida en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 1.º de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 1.º de Enero de 1888; y 20 por 100 el 1.º de Febrero siguiente. Del 20 por 100 á satisfacer el día 1.º de Enero se deducirá el por 100 de los intereses que correspondan á los billetes suscritos por el semestre que viciara el 31 de Diciembre del corriente año.

Artículo 6.º. Conocida y publicada la parte proporcional que tope á cada suscriptor, podrá satisfacer al cobro los plazos de Guernica, Laredo y Fiebrato, abonándose el importe que correspondiere al respecto de 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos á que se refieren los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén recibidos en el Banco de España.

Artículo 7.º. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. — El Rey. — Fernando VII. — El Ministro de Hacienda, Manuel Gaxiola Barba.

Dirección general del Tesoro público. — En la Gaceta de ayer hallará inserto el Real decreto de 21 del mes actual, en virtud del cual se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales de billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de la ley de 10 de mayo de 1887, y del convenio con dicho Banco de 18 de mayo de 1887.

En el caso de que cada suscriptor pida más de 20 por 100 de los billetes que se abren, se abrirá el segundo plazo y así sucesivamente.

Artículo 8.º. En los primeros cinco días de cada mes de la suscripción, se admitirán suscripciones en las partes ordinarias de distribución, y el día 9 se recibirá hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripción.

Artículo 9.º. Tardar los días de la suscripción, se dará á esta Dirección de las suscripciones que se han de recibir en los puntos que se señalan en el artículo siguiente, y en el caso de que no se pida el importe que se indica en el artículo anterior, se dará á esta Dirección de las suscripciones que se han de recibir en los puntos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 10.º. Se abrirá en este Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por orden numérico de menor á mayor, y tanto en los billetes como en las cantidades de suscripción que se faciliten á los interesados en estampar el número de billetes que correspondan á cada uno de ellos.

Artículo 11.º. Podrán admitirse como efectivo en el primer plazo del 20 por 100 del valor nominal de las suscripciones, previa la correspondiente formalización, primeramente, los regueros de la cantidad de la Gaceta de Madrid, y en segundo lugar, los regueros de las cantidades que se indiquen en el presente artículo.

Artículo 12.º. Las cantidades que se pagan en el importe del 20 por 100 del valor nominal de las suscripciones, serán del 70 por 100 restante en las respectivas plazas, ó por aplicación, para de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de las respectivas provincias, en un registro especial que se abrirá á mansa y sujeta en la Dirección general del Tesoro público, en Madrid, y en las capitales de provincia, en virtud de la ley de 10 de mayo de 1887, y del convenio con dicho Banco de 18 de mayo de 1887.

Artículo 13.º. La suscripción se dará al día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público, en Madrid, y en las capitales de provincia, excepto la de las Islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Artículo 14.º. Los billetes se darán cuando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañado de la garantía de la Tesorería central de la respectiva provincia de provincia que acredite haber satisfecho 50 por 100 del valor nominal de los billetes que pide, y el importe de pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Artículo 15.º. El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo pida en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 1.º de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 1.º de Enero de 1888; y 20 por 100 el 1.º de Febrero siguiente. Del 20 por 100 á satisfacer el día 1.º de Enero se deducirá el por 100 de los intereses que correspondan á los billetes suscritos por el semestre que viciara el 31 de Diciembre del corriente año.

Artículo 16.º. Conocida y publicada la parte proporcional que tope á cada suscriptor, podrá satisfacer al cobro los plazos de Guernica, Laredo y Fiebrato, abonándose el importe que correspondiere al respecto de 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos á que se refieren los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén recibidos en el Banco de España.

Artículo 17.º. Se abrirá en este Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por orden numérico de menor á mayor, y tanto en los billetes como en las cantidades de suscripción que se faciliten á los interesados en estampar el número de billetes que correspondan á cada uno de ellos.

Artículo 18.º. Podrán admitirse como efectivo en el primer plazo del 20 por 100 del valor nominal de las suscripciones, previa la correspondiente formalización, primeramente, los regueros de la cantidad de la Gaceta de Madrid, y en segundo lugar, los regueros de las cantidades que se indiquen en el presente artículo.

Artículo 19.º. Las cantidades que se pagan en el importe del 20 por 100 del valor nominal de las suscripciones, serán del 70 por 100 restante en las respectivas plazas, ó por aplicación, para de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de las respectivas provincias, en un registro especial que se abrirá á mansa y sujeta en la Dirección general del Tesoro público, en Madrid, y en las capitales de provincia, en virtud de la ley de 10 de mayo de 1887, y del convenio con dicho Banco de 18 de mayo de 1887.

Artículo 20.º. La suscripción se dará al día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público, en Madrid, y en las capitales de provincia, excepto la de las Islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Artículo 21.º. Los billetes se darán cuando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañado de la garantía de la Tesorería central de la respectiva provincia de provincia que acredite haber satisfecho 50 por 100 del valor nominal de los billetes que pide, y el importe de pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Artículo 22.º. El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo pida en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 1.º de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 1.º de Enero de 1888; y 20 por 100 el 1.º de Febrero siguiente. Del 20 por 100 á satisfacer el día 1.º de Enero se deducirá el por 100 de los intereses que correspondan á los billetes suscritos por el semestre que viciara el 31 de Diciembre del corriente año.

Artículo 23.º. Conocida y publicada la parte proporcional que tope á cada suscriptor, podrá satisfacer al cobro los plazos de Guernica, Laredo y Fiebrato, abonándose el importe que correspondiere al respecto de 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos á que se refieren los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén recibidos en el Banco de España.